

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a la señora NOHORA URRIAGO ADAMES en calidad de cónyuge supérstite del señor HERNÁN CÉSPEDES CABRERA según escritura pública No. 3364 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, solicita el fraccionamiento y pago del título judicial. Santiago de Cali, Sírvase proveer. Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. Hernán Céspedes Cabrera vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE Rad. 2014-00341

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1382

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se aporta trámite sucesoral del causante HERNÁN CÉSPEDES CABRERA, de conformidad al 1º del artículo 38 del C.G.P., aplicable por integración analógica y normativa al Procedimiento Laboral – artículo 145 CPTS, se tendrá como sucesora procesal de aquel a la señora NOHORA URRIAGO ADAMES, en calidad de cónyuge supérstite y conforme a escritura pública No. 3364 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, y se tendrá como su apoderado al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA.

De otro lado, como quiera obra memorial solicitando se fraccione el depósito judicial que se encuentra a órdenes de este proceso, se accederá a dicha petición.

Así las cosas se procederá a fraccionar el título judicial No. **469030002470847 de fecha 30/12/2019 por valor de \$703.012.436,00**, en la suma de **\$165.969.726,00** a nombre de la cónyuge supérstite señora NOHORA URRIAGO ADAMES identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.427, **\$130.484.863** a nombre de KARIM ANDREA CESPEDES URRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.041, **\$130.484.863** a nombre de ANGELICA MARIA CESPEDES URRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.697, en calidad de herederas por ser hijas del causante, y **\$276.072.984** a nombre de la Sociedad Prado Cardona Abogados SAS. con Nit 901337135-1.

Realizado el fraccionamiento del título judicial y conforme a memorial allegado, hágase la entrega a la señora NOHORA URRIAGO ADAMES la suma de **\$165.969.726,00**, y la suma de **\$276.072.984** a la SOCIEDAD PRADO CARDONA ABOGADOS SAS.

En cuanto a la solicitud de entrega del título judicial a nombre de KARIM ANDREA CESPEDES URRIAGO, y ANGELICA MARIA CESPEDES URRIAGO revisado el proceso se

observa que el Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA no está facultado para actuar en favor de las prenombradas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **TENER** como sucesora procesal del causante HERNÁN CÉSPEDES CABRERA a la señora NOHORA URRIAGO ADAMES.

2.- **RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA con la C.C. 16.856.187 y T.P. 79038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la señora NOHORA URRIAGO ADAMES.

3. -**ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. **469030002470847 de fecha 30/12/2019 por valor de \$703.012.436,oo**, en la suma de **\$165.969.726.oo** a nombre de la cónyuge supérstite señora NOHORA URRIAGO ADAMES identificada con cédula de ciudadanía No. 38.995.427, **\$130.484.863** a nombre de KARIM ANDREA CESPEDES URRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.041, **\$130.484.863** a nombre de ANGELICA MARIA CESPEDES URRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.697, en calidad de herederas por ser hijas del causante, y **\$276.072.984** a nombre de la Sociedad Prado Cardona Abogados SAS. con Nit 901337135-1.

4.- Realizado el fraccionamiento del título judicial, hágase la entrega a la señora NOHORA URRIAGO ADAMES la suma de **\$165.969.726.oo**, y la suma de **\$276.072.984** a la SOCIEDAD PRADO CARDONA ABOGADOS SAS.

5.- Negar la entrega del título judicial solicitado por el procurador judicial en favor de KARIM ANDREA CESPEDES URRIAGO, y ANGELICA MARIA CESPEDES URRIAGO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174c4debd5309725188cf09a3aa457857adff4f2f7abb7981ae3e3ffc9cba7e

Documento generado en 27/09/2021 02:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, dictamen allegado por la integrada en Litis- Icollantas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUITO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. GABRIEL GARCIA PINO vs. COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A. Rad. 20140092000.

AUTO No. 1384

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de o de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que Icollantas allego dictamen se incorpora al expediente conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.-: **PONGASE** en conocimiento de las partes el anterior dictamen allegado por la integrada en Litis- Icollantas S.A.

2.-**CONFIRMAR** la fecha de audiencia programada para el día el día **01 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** donde se reanuda la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064015efa8e287abc15c4abf50ccded81b2990a926e83c958f2751494b5c6b4f

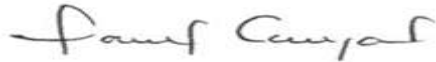
Documento generado en 27/09/2021 09:59:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Maritza Patiño Gómez vs Colpensiones. Rad. 2016-426

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1383

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Freddy Ordoñez Candelo identificado con C.C. 4.711.983 y T.P. No. 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002686383** consignado el **27 de agosto de 2021** por valor de **\$4.900.000.00** por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

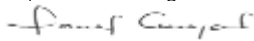
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7468c739ea0bcf252e7e05dcec195a377fa547bdf318f8760cf3121e56f27a**
Documento generado en 27/09/2021 02:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte actora allega recibo de consignación del costo del dictamen pericial, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Hernán Arenas Marín vs. Colpensiones. Rad. 2017-00586-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte actora acreditó el pago del dictamen, hecho el 16 de julio de 2021 mediante consignación por \$1.129.000, en la cuenta *****0789 a nombre de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, se requerirá a la entidad para que se sirva realizar a la mayor brevedad, el dictamen encomendado.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

-REQUIERASE a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que a la mayor brevedad, realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cca6ffc2d478573fd72b074f33f3e07ada9e7497574b620af34dbe7f066c99

Documento generado en 21/09/2021 01:13:37 p. m.

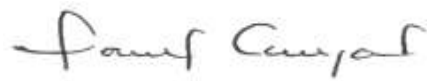
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por PATRICIA TAMAYO contra COLPENSIONES, para los fines dispuestos en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto 1870 proferido en audiencia del 9 de septiembre de los corrientes:

Agencias en derecho	\$100.000
Total costas	\$100.000

SON CIENTO MIL PESOS MCTE a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Santiago de Cali,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Tamayo vs. Colpensiones. Rad. 2018-00487-00.

INTERLOCUTORIO No. 2004

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informa secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.
- 2.-Notificar el presente proveído por estados, para los fines pertinentes.
- 3.-Ejecutoriado el auto, dese cumplimiento a la orden de archivo, según lo resuelto en el auto 1870 del 9 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e477cd0bca59af2bdedcaf6c4809c9c3fc960b0b63cf8d23e3708a9dbf126fc9**
Documento generado en 24/09/2021 05:00:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que aún no llega respuesta de la Sociedad Colombiana de Medicina Laboral respecto el dictamen ordenado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fulton Meza vs. Protección S.A. y otras.
Rad. 2019-00349-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que no fue posible efectuar la audiencia señalada en auto que antecede, por cuanto aún no se realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, según lo indicado en el decreto de la prueba ni reposa respuesta, tampoco reposa respuesta del ente encargado de la práctica de la misma, así las cosas, se requerirá a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que se sirva realizar a la mayor brevedad, el dictamen encomendado.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

-REQUIERASE a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que a la mayor brevedad, previo el pago de los costos y remisión de la información que sea necesaria, realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d52080129aecbf40669172aa41da1314f0e38712df3cb4b38a572af1f7cf312

Documento generado en 21/09/2021 01:13:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Piedad Holguín Mariaga vs. Colpensiones y Colfondos S.A. Rad. 2019-00409-00.

INTERLOCUTORIO No. 2024

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrieron el traslado y a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado, allanándose Colfondos S.A. a la demanda, así las cosas, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Admítase el allanamiento presentado por COLFONDOS S.A.
- 3.-Señalase el día **11 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Sanearamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Ángela Burbano Riascos, portadora de la T.P. 297194 del CSJ y con C.C. 1144172848, para que obre como apoderada sustituta y a Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44dfa069c1bb16ba16cf0f051ad9fd9578354a572b97152d0dcaa4c35e03756**
Documento generado en 27/09/2021 02:53:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021,
La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhonny Marín Suárez vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00513-00.

INTERLOCUTORIO No. 2026

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, allegaron escrito de contestación, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
- 2.-Señalase el día **11 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 251495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta y Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C.79985203 y con T.P. 115849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfeaf0dc34aec39f513a30f56069acc8b0aa87722e1545c8cb2c4a4bc4a7777a

Documento generado en 27/09/2021 02:53:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Victoria Restrepo Villa vs. Colpensiones. Rad. 2019-00573-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1385

Santiago de Cali, veintisietetrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante mensaje del 9 de septiembre del presente año el apoderado del actor manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y requiere que, en atención al cambio jurisprudencia que ha dispuesto la Sala de Casación de la CSJ en sentencia SL373-2021 no se le condene en costas.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto la litis se encuentra trabajada y la solicitud no viene coadyugada, así las cosas, considerando que el profesional del derecho se encuentra facultado para desistir, dando el trámite que a la solicitud corresponde, se correrá traslado del escrito a las demandadas para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Póngase en conocimiento de las demandadas por el término de tres días, la manifestación hecha por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Vencido el término vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df48c5510de05dfc325d0cc004608dc9aa2056e6fa0f9d022faf08e22e45f93**
Documento generado en 27/09/2021 11:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo. José Faiber León Bermúdez vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2013

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Revisada la liquidación se observa que es necesario modificar la misma, lo que arroja los siguientes resultados:

COSTAS ADEUDADAS CON INTERES LEGAL DEL 6% COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO) PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.				
PERIODO		DIAS EN MORA	VALOR ADEUDADO	DEUDA MORA
DESDE	HASTA			
28/10/2019	29/01/2020	94	\$ 828.116	\$ 12.787
TOTALES				\$ 840.903

Con relación a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario consultado el portal Web del banco Agrario obra título judicial No. 469030002479846 de fecha 29 de enero de 2020 por la suma de \$1.656.232.00, el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por los intereses legales que trata el artículo 1617 del Código Civil liquidados sobre las costas (agencias en derecho) de primera instancia por la suma de \$12.787 más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$83.000.00, a cargo de Porvenir S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

COSTAS ADEUDADAS CON INTERES LEGAL DEL 6% COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO) PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.				
PERIODO		DIAS EN MORA	VALOR ADEUDADO	DEUDA MORA
DESDE	HASTA			
28/10/2019	29/01/2020	94	\$ 828.116	\$ 12.787
TOTALES				\$ 840.903

Total, a pagar la suma **DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$12.787)**, a cargo de Porvenir S.A.

SEGUNDO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$83.000**, a cargo de Porvenir S.A.

TERCERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Jaime Andrés Echeverri Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002479846 del 29 de enero de 2020 por valor de \$1.656.232.00**, consignado por Porvenir S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

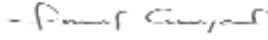
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5b39b56057be8ff3ca872c3e8965257f0c2a4dda33aed89ab70f3ee09d52fb**
Documento generado en 27/09/2021 02:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Cindy Johanna Muñoz Jaramillo, como curadora del señor Luis Hernando Muñoz Trujillo vs. Colpensiones. Rad. 2020-00002-00.

INTERLOCUTORIO No. 2006

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **20 de junio de 2022 a las 9:00 am.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Johanna Rodríguez Mendoza, con CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

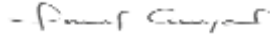
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297bc13761e43858def7ef6d07a7df49ed40449736f524e7a2733a303c9e6b13**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Clemencia Victoria de López vs. Colpensiones. Rad. 2020-00003-00.

INTERLOCUTORIO No. 2007

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **21 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angela Burbano Riascos, con CC 1144172848 y con TP 297194 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

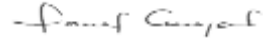
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d813f76ca45b58915a849a4eaa9ad3f7ba8618e6fde8db592e47784112a0a**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Angela María Melo Castaño vs. Colpensiones y Colfondos S.A. Rad. 2020-00010-00.

INTERLOCUTORIO No. 2047

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demandada se notificó por correo remitido por el despacho y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado de la demanda, así las cosas, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 de CPTSS se admitirá la contestación y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

2.-Señalase el día **11 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, portadora de la T.P. 322786 del CSJ y con C.C. 1144083, para que obre como apoderada sustituta y a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con la C.C.53140467 y con T.P. 199923 del CSJ para que actúe como apoderado de Colfondos S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

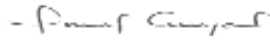
Código de verificación:

0d45931cc2aca3be5c76d21ed049df18e4cef346b2ff88b5af75484af1628cb8

Documento generado en 27/09/2021 02:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jaime Bejarano vs. Colpensiones y otro. Rad. 2020-00011-00.

INTERLOCUTORIO No. 2008

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **22 de junio de 2022 a las 1:30 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ para que actúe como apoderada de sustituta de la entidad y María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A.

y a Danna Johanna Rodríguez Mendoza, con CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

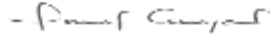
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19031f29adfe272810de36e8200b881664354dfb8b8a9355b4bc84f59f0f1116**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alida Velez Aristizábal vs. Colpensiones.
Rad. 2020-00032-00.

INTERLOCUTORIO No. 2009

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **22 de junio de 2022 a las 9:00 am.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Johanna Rodríguez Mendoza, con CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

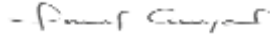
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8354991d86ca9e59e70342174a15502e6e89d04d636880c372726163a4071025**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Ignacio Guerrero Espinel vs. Colpensiones. Rad. 2020-00035-00.

INTERLOCUTORIO No. 2010

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **22 de junio de 2022 a las 3:00 pm.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

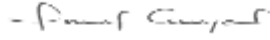
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e19fbcf89926d3ce6941a9044febec0173c10f8c83f08aa222d6520fe1b54**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Celso Libardo Hurtado Viveros vs. Colpensiones. Rad. 2020-00051-00.

INTERLOCUTORIO No. 2011

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **23 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Johanna Rodríguez Mendoza, con CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

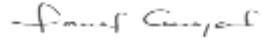
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff5828ae9b5b6698ac6e94139d079353445c547a7ac4e3a610455acfce5a5c**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Eugenia Higuera Romero vs. Colpensiones, Protección y Porvenir S.A. Rad. 2020-00055-00.

INTERLOCUTORIO No. 2028

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que las demandadas se notificó por correo remitido por el despacho y dentro del término de ley y en debida forma, descorrieron el traslado de la demanda, así las cosas, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 de CPTSS se admitirá la contestación y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

2.-Señalase el día **11 de octubre de 2021 a la 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Ángela Burbano Riascos, portadora de la T.P. 297194 del CSJ y con C.C. 1144172848, para que obre como apoderada sustituta, a María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C.41599079 y con T.P. 64937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A., y a Claudia Andrea Cano González identificada con la C.C.1143869669 y con T.P. 338180 para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

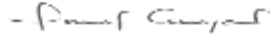
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d0eae225ad48719193beaaaa5f610f002b15b52b7a8d42fa3e6e77d255d1b5**

Documento generado en 27/09/2021 02:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Torres Victoria vs. Colpensiones.
Rad. 2020-00062-00.

INTERLOCUTORIO No. 2012

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **23 de junio de 2022 a las 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Johanna Rodríguez Mendoza, con CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

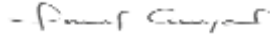
**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ac6fb6530a43f917e120beb8be6e47b2a490ba1c6c686b0482f701f955ed6**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ivonne Muñoz Castro vs. Colpensiones. Rad. 2020-00065-00.

INTERLOCUTORIO No. 2013

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **15 de junio de 2022 a las 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Johanna Rodríguez Mendoza, con CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c09e247d9ad924f58d29ee7e92b0a03e6d72efeea44b5edc431d0de8a9643**
Documento generado en 24/09/2021 01:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte pasiva no se pronunció respecto el desistimiento presentado por el actor, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Benjamin Toro Reina vs. Colpensiones y otras. Rad. 2020.00083-00.

INTERLOCUTORIO No. 2014

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno respecto el desistimiento de esta acción presentado por el actor, conforme las voces del artículo 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se admitirá el desistimiento, sin condena en costas, ante el silencio de los demandados.

Conforme lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Aceptase el desistimiento incondicional que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-No hay lugar a costas.
- 3.-Ordenase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

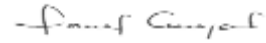
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ffa2c2795fcb295c86047c29c86b2d925d8973b96062ee8e2009bb7c20513d**
Documento generado en 23/09/2021 07:00:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dora Lucía Guzmán Toro vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00203-00.

INTERLOCUTORIO No. 2030

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, allegaron escrito de contestación, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

2.-Señalase el día **11 de octubre de 2021 a la 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Alejandra Murillo Claros, portadora de la T.P. 302293 del CSJ y con C.C. 1144076582, para que obre como apoderada sustituta y a María Alejandra Serrano Ceballos, identificada con la C.C.1144084440 y con T.P. 325295 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d0c4904fed5dfd15474d1afe18ee5899737e7897eeea755f98047c1c8fe2de

Documento generado en 27/09/2021 02:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Delio Ignacio Castañeda Zapata vs. Colpensiones y otra. Rad. 2020-00226-00

INTERLOCUTORIO No. 2048

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que las entidades demandada, a través de apoderado judicial, allegaron escritos de contestación de la demanda, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, así las cosas, considerando que no consta en el expediente el acto de notificación de los fondos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se les tendrá notificados por conducta concluyente y como descorrido en debida forma el traslado; por otra parte, atendiendo a que en el SIAFP allegado por PROTECCION S.A. se observa que el actor realizó además traslado a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y considerando que la Sala Laboral del Tribunal ha dispuesto que en esta clase de procesos deben convocarse todos los fondos a los que estuvo afiliado el demandante, a fin de evitar nulidades futuras, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis con dicho fondo.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase notificadas por conducta concluyente a COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-De oficio, intégrese la litis por pasiva la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveido, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Ordénese a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte el **formulario de afiliación del demandante** y las demás pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5823041ac6e12e1a73ab32461ae4dadbc6ab42756f3d61d8a304ae654679af**
Documento generado en 27/09/2021 11:38:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz Mary León Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00301

INTERLOCUTORIO No. 2016

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 02 de agosto de 2021, el auto interlocutorio No. 1391 del 30 de julio del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 03 de septiembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 202704 del 26 de agosto de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

4. En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio No. 1391 del 30 de julio de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

8. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

9. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994880b12bde3d274d88aed26a5645fe81b9aa0606e384de92719a0446af92b7

Documento generado en 27/09/2021 02:53:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Nubia Marielly Dávila Álvarez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00320

INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 05 de agosto de 2021, el auto interlocutorio No. 1462 del 03 de agosto del mismo mes y año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 18 de agosto de 2021, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 189617 del 12 de agosto de 2021. Con relación a la certificación de pago de costas allegada a la foliatura, observa el despacho corresponde al Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Así mismo el apoderado judicial de la parte actora informa al Despacho que la entidad ejecutada con resolución Sub 189617 del 12 de agosto de 2021 da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario.

4. En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio No. No. 1462 del 03 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

9. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efb6c0a75fdb1690d3227663d9e7d521c01544fc2beb1617e4b59d98b4f88dd

Documento generado en 27/09/2021 02:53:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, Sírvase proveer. Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Hugo Marino Carvajal Corral vs. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES . Rad. 2021-00321

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **15 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Verónica Pinilla Castebianco.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **15 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M.**

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Castebianco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


2a78b56ea655c84980d8edf8ea02cc80c7c8d29c268db996bfab3b58fc5d07f2

Documento generado en 27/09/2021 02:53:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Cecilia Mallarino vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00330

INTERLOCUTORIO No. 2018

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 05 de agosto de 2021, el auto interlocutorio No. 1465 del 03 de agosto del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función

jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 23 de agosto de 2021, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 193496 del 18 de agosto de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

4. En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio No. 1465 del 03 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

8. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

9. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcd063ef601b61e01fa5e6d11f4038dcc89efcaf759799e48251c38507905e6

Documento generado en 27/09/2021 02:52:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1162

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Señora

DIANA PATRICIA ARBOLEDA

Calle 62ª No. 33-26

Cali-Valle

Correo Electrónico dianapatriciaarboleda88@gmail.com

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00368-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- INCIDENTE DE HONORARIOS	Auto Interlocutorio No.1833 de septiembre 08 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
SARAY VALENCIA RAMIREZ		DIANA PATRICIA ARBOLEDA CRUZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

gev

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00368-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00368-00
DEMANDANTE	SARAY VALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ARBOLEDA CRUZ
PROCESO	ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se observa que la parte demandante solicitó como medidas preventivas el embargo de la cuenta No. 160775149 del banco AV Villas en la ciudad de Palmira a nombre de la señora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA CRUZ**, así como también solicito la retención de los montos que se reconozcan a favor de mi mandante como devolución de saldos ante la Administradora de fondos pensionales Porvenir S.A.

Para resolver, es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85º del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda en el registro mercantil, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.

Igualmente, no hace manifestación de los motivos y hechos que puedan llevar a concluir que la parte demandada este realizando acciones tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, ello con el fin de evaluar, en caso de proceder el estudio, si tales actuaciones pueden llegar a ser objeto del decreto de la medida cautelar aparejada en el ordenamiento procesal laboral.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de decretar las medidas previas solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** instaurada por la doctora **SARAY VALENCIA RAMIREZ** contra **DIANA PATRICIA ARBOLEDA CRUZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA CRUZ**, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.714.417 de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) DIAS**,

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0beb5ed31c31ae4e12212609a15b88c841a705f4ff063511116ae520959cf6fd

Documento generado en 27/09/2021 06:57:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00412-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00412-00
DEMANDANTE	HAROLD HERNANDO MIDEROS DAVID
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **HAROLD HERNANDO MIDEROS DAVID** a través de apoderado judicial insta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe allegar la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. El profesional del derecho, no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezca del derecho de postulación, por tanto conforme al artículo 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá aportar el respectivo mandato..." ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.***"

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **HAROLD HERNANDO MIDEROS DAVID** en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3393bbedf1ebc7ed9620fac67884f5c270a6bae83f8b2c23ea614acc7b6cfb4

Documento generado en 27/09/2021 06:57:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00414-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00414-00
DEMANDANTE	EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.** que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

En el acápite de las pruebas deberá aclarar que solo se encuentra el formato de solicitud de vinculación 276709, suscrito por davivir y no el formulario de afiliación del demandante a la AFP DAVIVIR HOY PROTECCION S.A. y de ser lo contrario deberá aportarlo debidamente relacionado.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** en contra de **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1fdaea3567c4453facf8066e7eb51bafb0e6cb726508147638bdde3acb5c73

Documento generado en 27/09/2021 06:57:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>